

[Savso Spain condenado a la nulidad de cuatro contratos de préstamo](#)

Savso Spain, S.L.U condenado a la nulidad de cuatro contratos de préstamo suscritos con un usuario de EZ por usura

DIC 9, 2020 [#Bancos](#), [#Préstamos rápidos](#), [#Reclamar a bancos](#), [#Savso Spain](#), [#Sentencias Revolving](#), [#Sentencias Savso Spain](#), [#Usura](#)

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de los Llanos de Aridane declara **la nulidad de cuatro préstamos suscritos por un usuario de EZ con la crediticia Savso Spain por aplicar un tipo de interés usurario y la nulidad de la cláusula general relativa a las comisiones de reclamación de impago.**

El Letrado **D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban** ha sido el encargado de llevar a cabo el presente procedimiento.

Entre las partes se llevaron a cabo **cuatro contratos de préstamo en diferentes fechas en los que se aplicó un tipo de interés usurarios por parte de la entidad.**

La mercantil llevó a cabo el **cobro de comisiones de reclamación de impago, las cuáles son abusivas puesto que imponen el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, por lo que la consecuencia es la nulidad de las cláusulas relativas a dichas comisiones.**

Igualmente, **al ser el tipo de interés de los contratos litigantes manifiestamente desproporcionado, procede su nulidad por usura.**

La Magistrada del caso estima la demanda interpuesta contra la mercantil Savso Spain, S.L.U. y declara **la nulidad radical y absoluta de los contratos de préstamo suscritos con la entidad demandada:**

Préstamo de fecha 18 de marzo de 2016

Préstamo de fecha 21 de junio de 2016

Préstamo de fecha 31 de mayo de 2017

Préstamo de fecha 23 de marzo de 2017

Por consiguiente, **se condena a Savso Spain, S.L.U. al abono a la actora de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado, más los intereses devengados desde cada liquidación.**

Asimismo, **se declara la nulidad de la cláusula nº12.1 de los presentes contratos, que debe tenerse por no puesta.**

Se efectúa expresa imposición de costas a la parte actora.

Si quieres reclamar a Savso Spain un **préstamo rápido** podemos ayudarte.

Es muy probable que te hayan aplicado intereses de usura y **puedas recuperar todo el dinero pagado que supere el que realmente te prestaron.**

Entra en nuestro artículo **Cómo anular los contratos de las tarjetas de crédito y préstamos “revolving”** para saber qué tienes que hacer **para recuperar todo tu dinero.**

Nuestra **labor está abalada por la satisfacción de cientos de clientes.** Contamos con más de **7 años de experiencia** en la reclamación de intereses de usura y **más de 4.700.000 € recuperados.**

Si quieres resolver tus dudas y recibir asesoramiento personalizado, ponte en contacto con nosotros. **Desde Economía Zero estudiaremos tu caso de manera totalmente gratuita.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LOS LLANOS ARIDANE

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000346/2019

Materia: Contratos en general

Resolución: Sentencia 000101/2020

Demandante: Dña. XXXXXX

Procurador: Dña. XXXXXX

Abogado: D. Francisco de Borja Virgós Santisteban

Demandado: Savso Spain, S.l.u

Procurador: D. XXXXXX

Abogado: Dña. XXXXXX

SENTENCIA

En los Llanos de Aridane, a 29 de octubre de 2020,

Dña. XXXXXX, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los Llanos de Aridane y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario, sobre **nulidad del contrato de préstamo por usurario y nulidad por abusiva de comisión por reclamación de impagados**, registrados bajo el número 346/2019, promovidos por Dña. XXXXXX representada por la Procurador Dña. XXXXXX y asistida por el **Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la mercantil SAVSO SPAIN, S.L.U.** representada por la Procuradora Dña. XXXXXX y asistida por el Letrado D. XXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La Procuradora Dña. XXXXXX en nombre y representación de Dña. XXXXXX, presentó **demanda de juicio ordinario contra la mercantil SAVSO SPAIN, S.L.U.**, en la que, tras los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminó solicitando se dicte sentencia por la que:

1) De acuerdo con el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908, declare que los contratos de préstamo “Savso” suscritos entre la actora y la demandada son nulos por usurarios y en consecuencia, de acuerdo con el art. 3 de la misma Ley, declare:

– Que el prestatario estaba tan solo obligado a entrega al prestamista la suma recibida, sin intereses, y condene a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia.

A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

2) De acuerdo con los arts. 83 y 85.6 TR-LGDCU, se declare que la cláusula de los referidos contratos de préstamo por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de XX euros son nulas por abusivas, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta o, alternativamente, que las mismas condiciones generales se entiendan no incorporadas al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC, y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a la actora, las cantidades abonadas en concepto de comisiones por reclamación de posiciones deudoras, que se determinarán en ejecución de sentencia.

A tal cantidad, deberán añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 del CC.

Todo ello, **con expresa imposición de costas a la parte demandada.**

SEGUNDO.– Admitida la demanda por Decreto de 26 de septiembre de 2019, se dio traslado a la parte demandada.

La Procuradora Dña. XXXXXX, en nombre y representación de la parte demandada, contestó en tiempo y forma a la demanda y, tras los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminó solicitando se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda por no ser abusiva la cláusula de intereses remuneratorios, contenida en los cuatro contratos abonados por la demandante, y ser un elementos esencial del contrato, y que no se declare la nulidad de la cláusula de penalidad por mora, dado que no tuvo operatividad en los préstamos, y no procede anular una cláusula inoperativa. Con expresa imposición de costas a la parte contraria.

TERCERO.– Admitida la contestación, se convocó a las partes a Audiencia Previa para el día 28 de octubre de 2020.

En tal acto ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivas pretensiones y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, siendo así acordado.

Por ambas partes se propuso la prueba documental siendo declarada pertinente.

Al ser la prueba de documentos la única propuesta y admitida, esta Juzgadora, al amparo de la facultad prevista en el art. 429.8 LEC, acordó en dicho acto que el proceso quedase visto para dictar sentencia, sin previa celebración del juicio.

CUARTO.– En la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se ejercita por la parte actora **demanda de nulidad del contrato de los préstamos suscritos con la entidad demandada**, en concreto:

1. **Préstamo de fecha 18 de marzo de 2016**, con número de contrato XXXXXX, por importe de 300 euros, con una cuota semanal de 25,93 euros, siendo la cantidad total a devolver 467,09 euros, en un plazo de 13 semanas.
2. **Préstamo de fecha 21 de junio de 2016**, con número de contrato XXXXXX, por importe de 600 euros, con una cuota semanal de 66,26 euros, siendo la cantidad total a devolver de 861,38 euros, en un plazo de 13 semanas.
3. **Préstamo de fecha 31 de mayo de 2017**, con número de contrato XXXXXX, por importe de 600 euros, con una cuota semanal de 66,26 euros, siendo la cantidad total a devolver de 861,38 euros, en un plazo de 13 semanas.
4. **Préstamo de fecha 23 de marzo de 2017**, con número de contrato XXXXXX, por importe de 700 euros, con una cuota semanal de 77,31 euros, siendo la cantidad total a devolver de 1005,03 euros, en un plazo de 13 semanas.

Solicita el actor que se declare que los contratos suscritos entre las partes son nulos por usurarios y en consecuencia, que se condene a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad a determinar en ejecución de sentencia.

La parte demandada se opone alegando que **la actora contrató cuatro préstamos con la entidad demandada y los pagó con regularidad y sin incidencias**, y entiende que lo que pretende es un enriquecimiento injusto.

Afirma que se trata de préstamos de pequeño importe a abonar en cuotas semanales, que tienen un interés desde el principio que no varía hasta su finalización, con el pago total del mismo.

Que se incluye el TAE por obligación legal en el Formulario Europeo, pero su cálculo **no es representativo, ni correcto, en préstamos de menos de un año.**

SEGUNDO.— Sobre la cuestión objeto de autos se ha pronunciado la reciente **sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.**

En dicha sentencia se hace una referencia a la anterior de 25 de noviembre de 2015, si bien matiza que no fue objeto del recurso resuelto en ésta determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del “*interés normal del dinero*” es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En esta última sentencia se fijaron los siguientes puntos:

- i) **La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio** en cuando que elemento esencial del contrato (como precio del servicio) **siempre que se cumpla el requisito de la transparencia.**
- ii) **Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que** se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la LRU, esto es, «**que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**».
- iii) **El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE),** que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo.
- iv) **Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».**

Para establecer lo que se considera «*interés normal*» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

- v) **La decisión de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero»** (el tipo medio de los créditos al consumo) **no fue correcta,** puesto que **la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el **interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».**

vi) **Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

vii) **No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos** anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

A esos criterios añade la nueva sentencia los siguientes:

i) **La referencia que ha de utilizarse como «*interés normal del dinero*» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.**

Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

ii) **Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia**, en el caso objeto del recurso únicamente se pretende la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

(iii) Al no estar fijado en nuestro ordenamiento un porcentaje o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

(iv) El interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving contemplado en la sentencia es algo superior al 20 %, mientras que **el interés aplicado en el préstamo objeto del caso era del 26,82 %** (ampliado en el momento de la interposición de la demanda), y **este debe considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario**, por las razones que expone a continuación, en concreto:

(i') Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «*interés normal del dinero*», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50 %.

(ii') Por tal razón, **una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «*interés normal del dinero*» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «*notablemente superior*» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.**

(iii') Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

(iv') **Como se señaló en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos** anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

TERCERO.- A esos criterios fijados en la sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 que en fundamento de derecho anterior ha sido citado ha de estarse en este caso para resolver la cuestión que aquí se plantea.

Así, hay que partir de que como **índice de referencia representativo del «*normal del dinero*»** a los efectos del art. 1 de la LRU, **es el establecido en los índices publicados por el Banco de España para los créditos al**

consumo, toda vez que no hay un equivalente en las estadísticas publicadas en relación a los préstamos rápidos.

En la última de las sentencias del Tribunal Supremo se concluye que, con esa referencia, **un interés aplicado del 24,51 % es usurario**, pero no fija un canon determinado materializado en un porcentaje o en un dato concreto a partir del cual se deba considerar como usurario el tipo pactado en el contrato objeto del proceso, lo que puede dar lugar a soluciones variadas y no exentas de una cierta discrecionalidad incontrolada con alguna merma para la seguridad jurídica, pues para lo que un tribunal puede ser un interés notoriamente superior en una ponderación de las circunstancias concurrentes, para otra diferente puede merecer una consideración distinta bajo las mismas circunstancias.

En cualquier caso, esa indeterminación es la propia y características de nuestro sistema legal de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la LRU, de manera que la calificación de usurario siempre se encontrará supeditado a un juicio de ponderación judicial en función de las circunstancias concurrentes a las que alude la sentencia del Tribunal Supremo.

En el presente caso y como antes se ha señalado, si bien no existe un tipo de referencia en las estadísticas del Banco de España en relación a los créditos rápidos, lo cierto es que:

1. **Préstamo de fecha 18 de marzo de 2016**, con número de contrato XXXXXX, por importe de 300 euros, con una cuota semanal de 25,93 euros, siendo la cantidad total a devolver 467,09 euros, en un plazo de 13 semanas, en el que “*los honorarios*” del préstamo son de 167,09 euros, **supone un 55,7 % sobre el capital.**

2. **Préstamo de fecha 21 de junio de 2016**, con número de contrato XXXXXX, por importe de 600 euros, con una cuota semanal de 66,26 euros, siendo la cantidad total a devolver de 861,38 euros, en un plazo de 13 semanas, en el que “*los honorarios*” del préstamo son de 261,38 euros, **supone un 43,53 % sobre el capital.**

3. **Préstamo de fecha 31 de mayo de 2017**, con número de contrato XXXXXX, por importe de 600 euros, con una cuota semanal de 66,26 euros, siendo la cantidad total a devolver de 861,38 euros, en un plazo de 13 semanas, en el que “*los honorarios*” del préstamo son de 261,38 euros, **supone un 43,53 % sobre el capital.**

4. **Préstamo de fecha 23 de marzo de 2017**, con número de contrato LO-201703-00171381, por importe de 700 euros, con una cuota semanal de 77,31 euros, siendo la cantidad total a devolver de 005,03 euros, en un plazo de 13 semanas, en el que “*los honorarios*” del préstamo son de 305,03 euros, **supone un 43,57 % sobre el capital prestado.**

Si acudimos a las estadísticas publicadas por el Banco de España en relación a los créditos al consumo en el año 2016 y 2017, apreciamos el

porcentaje aplicado a los préstamos objeto de autos, tiene un carácter usurario, siendo el mismo manifiestamente desproporcionado.

En consecuencia y partiendo de la base de que el interés pactado es usurario, los contratos suscritos por las partes son nulos conforme a lo establecido en el art. 1º de la LRU, con las consecuencias señaladas en el art. 3 de la misma Ley, es decir, la devolución de las cantidades abonadas por dicho concepto y percibidas indebidamente por la entidad demandada durante toda la vigencia del contrato.

CUARTO.- En cualquier caso, como es bien sabido, el efecto restitutorio específico de los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908 -que implica en el plano restitutorio la **obligación del prestatario de «entregar tan solo la suma recibida»- no es incompatible con su derecho a obtener, respecto de las cantidades inadecuadamente** -en cuanto se ha apreciado su ilegalidad- **abonadas por él por razón del contrato, el interés legal desde la fecha en que los pagos ajenos estrictamente a la devolución de la suma recibida se hicieron**, dado que este debe ser el efecto de la retroacción «*ex tunc*» en cuanto se intenta que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador con el límite.

QUINTO.- En relación a la cantidad reclamada por las **comisiones por reclamación de cuota impagada** en la cantidad de 20 euros.

La cláusula sobre las que se realiza el presente control es la relativa a **comisiones por reclamación** presente en la Condición General nº 12.1 de los contratos.

En el presente caso se establece en la referida cláusula que:

“En caso de mora, el prestatario asumirá a su cargo los siguientes costes relativos a la gestión de recobro por parte del prestamista:

Las primeras 3 cuotas o plazos impagados tendrán un coste adicional de 20 euros cada uno”.

Hay que tener en cuenta que el artículo 87.6 del Texto Refundido de la **Ley de Consumidores y Usuarios establece que son abusivas por falta de reciprocidad en las prestaciones de las partes aquellas estipulaciones que impongan el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente.**

A estos efectos, **las comisiones no son ni pueden ser penalizaciones o indemnizaciones por incumplimiento.**

Toda comisión constituye retribución por servicio prestado y solo pueden considerarse procedentes en la medida en que se justifique el mismo.

En el presente caso, se estipuló por contrato que:

“En caso de mora, el prestatario asumirá a su cargo los siguientes costes relativos a la gestión de recobro por parte del prestamista: Las primeras 3 cuotas o plazos impagados tendrán un coste adicional de 20 euros cada uno”.

No se acreditan en el presente caso las gestiones realizadas por la entidad demandada que motiven el cobro de dicha comisión, como comisiones cobradas por bancos colaboradores a la entidad, remisión de burofax u otras operaciones encaminadas al cobro que hayan supuesto gastos para la entidad bancaria.

Debe concluirse por tanto que **las comisiones por impago carecen de causa y son abusivas**, en los términos indicados por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 332/2012 de 20 julio, que indica que:

*“Si bien es cierto, (...) que los intereses moratorios y la citada comisión por devolución de los recibos de amortización del préstamo constituyen conceptos distintos, que responden a finalidades diferentes, no lo es menos que la fijación, unilateralmente impuesta por la entidad financiera prestamista, de la referida comisión por cuantía mínima de 18,03 euros por recibo devuelto impagado, lo que representa un 7,90 % del importe del citado recibo, sin que se justifique para nada su relación o correspondencia con los hipotéticos gastos que hubiese tenido que soportar la financiera por tal devolución, **gastos de los que no existe acreditación alguna en el proceso, ha de ser considerada como cláusula abusiva**, conforme a lo normado en el artículo 10.bis de la LGDCU”.*

La consecuencia de la abusividad es la nulidad de dicha cláusula general nº12.1 relativa a las comisiones de reclamación de impago, presente en los contratos conforme al art.83 TRLGCYU, **que debe tenerse por no puesta**.

SEXTO.- En materia de costas, conforme al artículo 394.1 de la LEC, rige el criterio del vencimiento por lo que **habrán de imponerse a aquella de las partes cuyas pretensiones sean totalmente desestimadas y, en el presente caso, a la parte demandada**.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por Dña. XXXXXX representada por la Procurador Dña. XXXXXX **y asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la mercantil SAVSO SPAIN, S.L.U.** representada por la Procuradora Dña. XXXXXX **y asistida por el Letrado D. XXXXXX y DECLARO la nulidad radical y absoluta del contrato de préstamo suscrito con la entidad demandada:**

Préstamo de fecha 18 de marzo de 2016, con número de contrato LO-XXXXXX,

Préstamo de fecha 21 de junio de 2016, con número de contrato LO-XXXXXX,

Préstamo de fecha 31 de mayo de 2017, con número de contrato LO-XXXXXX,

Préstamo de fecha 23 de marzo de 2017, con número de contrato LO-XXXXXX,

Y CONDENO a la mercantil SAVSO SPAIN, S.L.U. al abono a Dña. XXXXXX de la cantidad que deberá ser calculada en ejecución de sentencia, más los intereses devengados desde cada liquidación; se declara NULA la cláusula nº 12.1 de los citados contratos, que debe tenerse por no puesta; con expresa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN en el plazo de veinte días desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución (458.1 de la LEC).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- la anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe, hallándose celebrando en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.